



n.m.s

Santiago, 27 de mayo de 2021

**OFICIO N° 100-2021**

Remite sentencia

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS:**

Remito a V.E. copia de la sentencia dictada por esta Magistratura, en el proceso **Rol N° 10762-21-CPR**, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que faculta al Presidente de la República a reservar el uso prioritario del agua al consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, durante la vigencia de un estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente al Boletín N° 13.404-33.

Dios guarde a V.E.

**Secretaria**

**A S.E.  
EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
DIEGO PAULSEN KEHR  
CONGRESO NACIONAL  
VALPARAISO**



2021

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

**Sentencia**

**Rol 10.762-21 CPR**

[27 de mayo de 2021]

---

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RESERVAR EL USO PRIORITARIO DEL AGUA AL CONSUMO HUMANO, EL SANEAMIENTO Y EL USO DOMÉSTICO DE SUBSISTENCIA, DURANTE LA VIGENCIA DE UN ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE POR CALAMIDAD PÚBLICA, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 13.404-33

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

**PRIMERO:** Que, por oficio N° 16.480, de 20 de abril de 2021 -ingresado a esta Magistratura en igual fecha-, la H. Cámara de Diputadas y Diputados de la República ha remitido copia autenticada del **Proyecto de Ley que faculta al Presidente de la República a reservar el uso prioritario del agua al consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, durante la vigencia de un estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente al Boletín N° 13.404-33**, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de la totalidad del proyecto;

**SEGUNDO:** Que, el N° 1º del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional “[e]jercer el



*control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;”.*

**TERCERO:** Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

## **II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD**

**CUARTO:** Que, las disposiciones del proyecto de ley remitido que han sido sometidas a control de constitucionalidad, corresponden a las que se indican a continuación:

*“Artículo único.- El Presidente de la República, durante la vigencia de un estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, podrá utilizar las facultades que éste le otorga con el objetivo de asegurar el uso prioritario de agua para consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia en cantidad y calidad adecuadas al contexto de calamidad pública que hubiese motivado la declaratoria.*

*El Presidente de la República comunicará detalladamente las medidas adoptadas sobre el empleo de las facultades señaladas en la presente ley, al momento de entregar al Congreso Nacional la información a la que se refiere el inciso segundo del artículo 41 de la Constitución Política de la República*

*Artículo transitorio.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, a propósito de la pandemia de COVID-19, declarado por el decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, y el tiempo en que éste sea prorrogado, la información a la que se refiere el inciso segundo del artículo único deberá ser entregada al Congreso Nacional en el plazo de quince días desde la publicación de la presente ley.”*

## **III. NORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO**

**QUINTO:** Que el artículo 44 de la Constitución Política dispone que:



*“Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.*

*Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.”;*

#### **IV. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES**

**SEXTO:** Que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas consultadas del proyecto de ley remitido y que están comprendidas dentro de las materias que la Constitución ha reservado a una ley orgánica constitucional. En dicha naturaleza jurídica se encuentran los artículos único y transitorio del proyecto de ley;

**SÉPTIMO:** Que el artículo único del proyecto de ley en examen establece que el Presidente de la República, durante la vigencia de un estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, podrá utilizar las facultades que éste le otorga con el objetivo de asegurar el uso prioritario de agua para consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia en cantidad y calidad adecuadas al contexto de calamidad pública que hubiese motivado la declaratoria.

Seguidamente, el inciso segundo de dicha disposición, prescribe que el Presidente de la República comunicará detalladamente al Congreso Nacional las medidas adoptadas sobre el empleo de las facultades señaladas en el proyecto de ley, al momento de entregar la información referida en el artículo 41, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

A su vez, la disposición transitoria del proyecto de ley en análisis fija el plazo en que han de ser comunicadas al Congreso Nacional equivalentes medidas adoptadas por el Presidente de la República durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, a propósito de la pandemia de Covid-19, como así también respecto del tiempo en que sea prorrogado.

**OCTAVO:** Que, al tenor de lo reglamentado resulta claro que las normas en comento inciden en el ámbito que la Constitución ha reservado a la ley orgánica constitucional prevista en su artículo 44, en cuanto ambas disposiciones guardan relación con el ejercicio y facultades del Presidente de la República en el marco de estados de excepción constitucional, consagrando un criterio normativo para su ejercicio, y reglando la obligación y oportunidad de comunicación de aquellas al Congreso Nacional.



En consecuencia, reglando el ejercicio y facultades del Presidente de la República en estado de excepción constitucional, tal como se ha razonado por esta Magistratura en STC Roles N°s 29, c. 8°; 89, c. 5°, y recientemente en STC Rol N° 7183, c. 48°, las disposiciones en examen revisten carácter de normativa orgánica constitucional.

En igual sentido cabe pronunciarse a propósito del examen del artículo transitorio del proyecto de ley remitido, en cuanto el mismo constituye un complemento indispensable para el objeto de reglamentación de su artículo único, abarcando cuestiones de forzosa regulación para su correcta aplicación.

#### **V. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**NOVENO:** Que, los artículos único y transitorio del proyecto de ley remitido, son conformes con la Constitución Política.

#### **VI. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN**

**DÉCIMO:** Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que las normas sobre las cuales este Tribunal emite pronunciamiento, fueron aprobadas, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.

**Y TENIENDO PRESENTE,** además, lo dispuesto en los artículos 93, inciso primero, y 44 de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

#### **SE DECLARA:**

**QUE LOS ARTÍCULOS ÚNICO Y TRANSITORIO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, QUE FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RESERVAR EL USO PRIORITARIO DEL AGUA AL CONSUMO HUMANO, EL SANEAMIENTO Y EL USO DOMÉSTICO DE SUBSISTENCIA, DURANTE LA VIGENCIA DE UN ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE POR CALAMIDAD PÚBLICA, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 13.404-33, SON CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**



## DISIDENCIAS

**Acordada la sentencia con el voto en contra de la Presidenta Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL (Presidenta), y los Ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por declarar la inconstitucionalidad de los artículos único y transitorio del Proyecto de Ley, en virtud de las consideraciones siguientes:**

1°. La regulación de los estados de excepción, a partir de la Constitución de 1980 (Sesiones 361ª a 364ª, 367ª y 371ª de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución), buscó dotar a dicha preceptiva de una estructura sistemática y completa, con el objeto de no recaer en las deficiencias advertidas tanto durante el siglo XIX -que intentó corregir la reforma de 24 de octubre de 1874- como durante la vigencia de la Carta Fundamental de 1925 donde se dictaron diversas leyes creando nuevos estados de excepción, a pesar de la garantía contemplada en su artículo 44 N° 13, en cuanto a que *“ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura”*;

2°. Por ello, el artículo 39 dispone que el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las situaciones de excepción taxativamente señaladas en la norma (guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública) y nada más que cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado. Y luego regula los supuestos que permiten declararlos, el procedimiento respectivo y su duración (artículos 40, 41 y 42), así como también precisa los derechos que son susceptibles de ser suspendidos o restringidos en cada caso (artículo 43).

3°. Que, la regulación inicial de los estados de excepción constitucional, en la actual Carta Fundamental, ha sido objeto de dos reformas sustantivas, mediante la Ley N° 18.825, en 1989, y la Ley N° 20.050, en 2005. A propósito de esta última, consta en sus antecedentes la intervención del entonces Ministro del Interior, quien expuso que *“(…) las propuestas presentadas en materia de estados de excepción constitucional buscan dos objetivos fundamentales, que consisten, el primero, en contar siempre con el acuerdo del Congreso Nacional para imponerlos, y el segundo, en restringir en la menor medida posible las garantías individuales durante la vigencia de dichos estados, en armonía con los compromisos internacionales que el Estado de Chile ha contraído en materia de protección de los derechos humanos”* (Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en mociones de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero, y de los HH. Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, con las que inician sendos proyectos que introducen diversas reformas a la Carta Fundamental, 6 de noviembre de 2001, p. 334, Boletines N° 2.526-07 y 2.534-07).



4°. Más específicamente, en relación con el estado de catástrofe, previsto en el artículo 41 de la Constitución, lo declara el Presidente de la República, en caso de calamidad pública, determinando la zona afectada e informando al Congreso Nacional de las medidas adoptadas, el cual puede dejarlo sin efecto transcurridos ciento ochenta días desde su declaración, si las razones que la motivaron han cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo puede declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República quien asume la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Por su parte, el artículo 43 inciso tercero agrega que “[p]or la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada”.

5°. Ahora bien, el proyecto de ley que examinamos autoriza, en el inciso primero del artículo único, al Presidente de la República, durante la vigencia de un estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, para utilizar las facultades que éste le otorga con el objetivo de asegurar el uso prioritario de agua para consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia en cantidad y calidad adecuadas al contexto de calamidad pública que hubiese motivado la declaratoria.

6°. Siendo así, estuvimos por declarar su inconstitucionalidad, desde que no aparece norma habilitante, en la regulación constitucional del estado de catástrofe, para el objetivo que ahora prevé el legislador, sin que tampoco pueda encuadrarse la competencia nueva que se confiere al Presidente de la República dentro de los términos referidos en el artículo 43, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

7°. Tampoco alcanza lo previsto en su artículo 44 para suplir esa deficiencia, puesto que allí se dispone que una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional, lo que tampoco posibilita adoptar la disposición cuestionada.

8°. En todo caso, los reparos de inconstitucionalidad se mantienen, aún admitiendo que el proyecto de ley se base en el inciso tercero del artículo 43 de la Carta Fundamental, en cuanto éste permite a la autoridad “establecer limitaciones al ejercicio



*del derecho de propiedad” y “adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias”.*

Ello, por cuanto el ya referido artículo 44 siguiente, en su inciso primero, dispone que la ley orgánica constitucional “regulará”, a este respecto, “la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar”. Lo que no cumple el proyecto de ley examinado, puesto que su texto -amplísimo- no hace más que otorgar al Jefe de Estado un poder incircunscripto, sin reglar, con especificidad y determinación suficientes, los casos y situaciones que harían procedente imponer tales limitaciones al ejercicio del derecho de dominio o tomar esas medidas extraordinarias de carácter administrativo (STC roles N°s 325, c. 40°, 370 c. 20°, 388, c. 17°, 1153, c. 16°, 2684, c. 27°).

Es así que el Tribunal Constitucional debe controlar las determinaciones que en tal sentido efectúe el legislador, a objeto que la ley no se reduzca solo a reproducir alguna de las causales legitimadoras que permiten limitar el ejercicio del derecho de propiedad, ni crea cumplir su cometido usando meras disposiciones abiertas o enunciados globales. Habida cuenta que tal falta de especificidad menoscaba la “seguridad”, constitucionalmente reclamada, al impedir individualizar con precisión qué casos quedan alcanzados por esa causal de limitación (Eduardo Soto Kloss: “Derecho Administrativo. Bases Fundamentales”, 1996, tomo 2°, pp. 91-95).

Por otra parte, cabe reparar que, de traducirse el ejercicio de las potestades que confiere el presente proyecto de ley en limitaciones el dominio, su texto tampoco contempla las correspondientes indemnizaciones a que éstas pudieran dar lugar, como requiere el artículo 45, inciso segundo, de la Constitución Política, y regulan los artículos 17 al 21 de la Ley N° 18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción;

9°. Lo anterior conlleva, naturalmente, la declaración de inconstitucionalidad consecuencial tanto del inciso segundo del artículo único como del artículo transitorio del proyecto de ley examinado.

**Acordada la declaración de Ley Orgánica Constitucional del artículo transitorio del Proyecto de Ley con el voto en contra de los Ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, en virtud de las consideraciones siguientes:**

1°. Que el artículo transitorio del proyecto de ley sometido a control preventivo de constitucionalidad fija un plazo para que el Presidente de la República informe detalladamente al Congreso Nacional de las medidas adoptadas durante el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad a propósito de la pandemia de COVID-19.



2°. Que, a juicio de estos Ministros disidentes, no resulta acertado considerar como propio de ley orgánica constitucional la disposición del artículo transitorio del proyecto de ley remitido, en virtud del artículo 44 de la Carta Fundamental.

Desde su lectura no es posible concluir su vinculación estricta con el ejercicio y facultades del Presidente de la República en un estado de excepción constitucional en los términos exigidos por la Constitución, sino que únicamente con una obligación de información al Congreso Nacional, en un plazo determinado, sobre medidas administrativas adoptadas en tal contexto, no constituyendo tampoco un complemento indispensable de su reglamentación.

### PREVENCIÓN

**El Ministro señor RODRIGO PICA FLORES previene que concurre a la presente sentencia, estando por la declaración de constitucionalidad de todo el texto del proyecto de ley en base a las siguientes consideraciones:**

1°. Que el artículo 43 de la Constitución Política dispone, en lo pertinente, que *“Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada”*, habilitando a establecer medidas administrativas particulares de afectación del derecho de propiedad en el marco de los poderes de excepción, agregándose adicionalmente, y como una potestad diferente, el *“adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad”*, entendiéndose por *“extraordinarias”* lo que se caracteriza como extra ordinem, es decir aquello que este fuera del ordenamiento.

2°. Debe tenerse presente que el derecho de aprovechamiento de aguas a que se refiere el proyecto en examen es una materia cubierta por la garantía constitucional del derecho de propiedad al señalar el numeral 24° del artículo 19 de la Constitución que *“Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”*. Adicionalmente debe recordarse que el mismo numeral del artículo 19 incluye en la garantía constitucional del derecho de propiedad, a partir de sus incisos primero y tercero, no solo los atributos del dominio sino también el bien objeto del mismo. Siendo ello así, es evidente que con las solas potestades de excepción del artículo 43 de la Constitución el uso y destino de las aguas puede ser afectado por la autoridad administrativa durante estado de catástrofe, al estar englobado dentro de la garantía del derecho de propiedad que se declara expresamente afectable. Sin perjuicio de ello, cabe señalar



que entonces, si los derechos constituidos sobre las aguas están amparados por la garantía constitucional del derecho de propiedad, los límites de la misma también se predicán respecto de ellos.

3°. Así, examinadas las atribuciones constitucionales de estado de excepción y su objeto, se colige que el proyecto sometido a control lo que viene a hacer es básicamente regular a nivel de ley y concretizar aún más una atribución pre existente y englobada dentro del estatuto constitucional de estados de excepción, de afectación del derecho de propiedad.

4°. Es así que, entonces, las normas establecidas en el proyecto de ley sometido a examen serían parte de la materia reservada a una ley orgánica constitucional por el artículo 44 de la Constitución, norma que en su inciso primero dispone que *“Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares”*.

5°. Así, el proyecto no hace más que regular *“la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar”* bajo aquéllos un estado de excepción, respecto de un derecho expresamente afectable como es el de propiedad sobre derechos de aguas, en lo relativo al uso. Adicionalmente, tales normas referidas a atribuciones de excepción no deben ser confundidas con las atribuciones de carácter permanente que se contienen para la autoridad administrativa en los artículos 129 bis y ss. y 299 y ss. del Código de Aguas en materia de conservación y calidad de las aguas.

6°. A mayor abundamiento, cabe mencionar que, en perspectiva de derecho internacional de los derechos humanos, la gran reforma constitucional de la Ley N° 20.050 vino a adecuar las normas de estados de excepción a los estándares internacionales, recogidos en los llamados PRINCIPIOS DE SIRACUSA SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LIMITACIÓN Y DEROGACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su 41º Período de sesiones, en el marco de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que se refieren a los estándares internacionalmente tolerables en materia de limitaciones a derechos por estados de excepción. Ello no puede ser preterido, pues en su texto actual la Constitución garantiza, en normas autoejecutables, la temporalidad de las medidas de estados de excepción, la reclamación judicial de las mismas cuando afecten derechos fundamentales y el principio de indemnización de requisiciones y afectaciones del derecho de propiedad, todo ello en los artículos 44 y 45 del texto constitucional actualmente vigente.



7°. En tal sentido, el proyecto se refiere explícitamente al estado de excepción constitucional de catástrofe, por lo cual es un error conceptual y un argumento contra *constitutionem* el sostener que da pie a afectaciones de derechos permanentes.

8°. Que, en cuanto a la relevancia del acceso al agua como vector de ejercicio de las potestades a que se refiere el proyecto de ley, como se señalara en la disidencia de la sentencia Rol N° 8484 de esta Magistratura, el agua potable y alcantarillado son indispensables para la vida y la salud de las personas y, en consecuencia, fundamentales para preservar la dignidad de todos los sujetos pertenecientes al género humano. En tal sentido, aun cuando el derecho al agua no es reconocido como un derecho humano independiente y expreso en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario señalar sí comprende obligaciones específicas del Estado que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, así como el acceso a servicios de saneamiento adecuados, en el marco de la satisfacción de derechos como los de la vida y la protección de la salud, para lo cual resulta esencial que se asegure un suministro y servicio que satisfaga estándares de calidad y continuidad que serán precisados por la Ley. No es posible asegurar el derecho a la vida ni menos un conjunto de condiciones mínimas para la protección de la salud si las personas no tienen asegurado de manera universal el acceso al agua necesaria para consumo e higiene personal, lo cual además implica que dicha agua sea potable y vaya además asociada al acceso a alcantarillado.

9°. Cabe hacer presente, que el concepto de “cantidad básica de agua requerida para satisfacer las necesidades humanas fundamentales” fue un asunto que se discutió originalmente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, celebrada en Mar del Plata, en 1977. Oportunidad en la cual se afirmó que todos los pueblos, cualesquiera sea su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho a agua potable en cantidad y calidad acorde con sus necesidades básicas. De este modo, en adelante, diversos planes de acción han reconocido el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano, de lo cual deriva que el Estado tiene un rol que a lo menos es de garante primario en el acceso a los servicios y también en sus condiciones mínimas de continuidad y calidad. Así, por ejemplo, en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó su Observación general N° 15, sobre el derecho al agua, definido como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. A su vez, el Comité destacó que el derecho al agua se encuentra asociado con otros bienes jurídicos, como son el derecho a la salud, a una vivienda y a una alimentación adecuada. (En este sentido ver Observación general N° 15 (2002) sobre el derecho al agua, párr. 3).

10°. Que, en este mismo orden, el reconocimiento del derecho al agua y del acceso a servicios de alcantarillado, como bienes jurídicos con características de “fundamentales” para la sociedad, ha sido reconocido en múltiples tratados que versan sobre Derechos Humanos, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado



y del derecho a la salud. A modo de ejemplo, en el artículo 14 N° 2, letra h), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (vigente en Chile desde el año 1989), se reconoce el derecho a “Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua (...)” (lo destacado es nuestro). Lo mismo ocurre en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (vigente en Chile desde el año 2008), pues en su artículo 28 obliga al Estado a “Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable (...)”. En tal orden, el abastecimiento de agua potable deja de ser una obra de beneficencia para el Estado o un mero acto potestativo de libertad de empresa para los prestadores, y pasa a convertirse en un derecho, que, más allá de su regulación específica y sectorial en la ley, tiene un claro sustento constitucional y de derecho internacional de derechos humanos, niveles en los cuales la protección del ser humano es el elemento central.

11°. A nivel global, la Asamblea General de la ONU que, en su Resolución A/RES/68/157 del 18 de diciembre de 2013, se expresó “*profundamente preocupada por el hecho de que aproximadamente 768 millones de personas sigan sin tener acceso a mejores fuentes de agua y de que más de 2.500 millones de personas no tengan acceso a mejores servicios de saneamiento*”, señalando expresamente “*la responsabilidad de los Estados de garantizar la promoción y protección de todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben tratarse de forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y con la misma atención*”, explicitando que “*el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana*”, concluyendo que tal derecho “*es un componente esencial para el pleno disfrute de la vida y de la realización de todos los derechos humanos*”.

12°. Asimismo, cabe hacer presente que en reciente sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado expresamente “*El derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Al respecto, baste señalar que entre aquellos se encuentran el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la alimentación adecuada, cuya inclusión en el citado artículo 26 ya ha quedado establecida en esta Sentencia, como asimismo el derecho a la salud, del que también este Tribunal ya ha indicado que está incluido en la norma.*”

13°. *El derecho al agua puede vincularse con otros derechos, inclusive el derecho a participar en la vida cultural (...)*” (caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Ihaka honhat (nuestra tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020, párrs. 222, 231 a 242).

14°. Que, en este sentido, y dentro de las dimensiones del uso del agua que son relevantes para la presente sentencia, es posible reconocer que, el derecho al agua



y alcantarillado, se incluyen de forma implícita, o como elementos asociados, en otros derechos y libertades -lo que significa, entre otras consecuencias, la existencia de políticas de acceso y promoción, además de la protección contra cortes arbitrarios o ilegales de los recursos hídricos, en el marco de la garantía de prestaciones mínimas—que comprendan el acceso a una cantidad mínima de agua potable para mantener la vida y salud de las personas.

15°. Así, el derecho al agua y alcantarillado, al tratarse de derechos de tal amplitud y significancia por sí mismo y con efecto en otros derechos de igual relevancia, resulta imposible admitir que su goce y ejercicio sea interrumpido, salvo por motivos de real fuerza mayor que además la propia ley reconozca como imposibles de resistir o mitigar; de lo que se sigue que el suministro de agua y el acceso a alcantarillado deben ser continuos y suficientes, en los términos indicados precedentemente. De tal forma, si los servicios son prestados por privados, tanto su relación con el Estado como la prestación del servicio mismo deben ser moldeadas y configuradas en términos de acceso a un derecho con los caracteres expuestos, tendiendo a asegurar la continuidad del servicio y los estándares de calidad del mismo.

16°. Es en tal contexto que el derecho de acceso al agua ha sido recientemente reconocido por la Tercera Sala de la Corte Suprema, en sentencias Roles N°s. 72.198-2020 y 131.140-2021, dictadas en sede de protección, fijando como estándar que la misma sea potable y determinando 100 litros por persona diarios como en mínimo necesario, fundamentando la sentencia en diversas fuentes de derecho internacional y señalando expresamente que *“Toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso en las mencionadas condiciones”*, el cual se ve reforzado respecto de personas y comunidades en situación de vulnerabilidad y agravado por las circunstancias de la pandemia que actualmente vivimos, agregando que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, mediante su Observación General 15, ha señalado que los Estados tienen el deber de satisfacer la obligación de protección, de establecer garantías destinadas a impedir que terceros menoscaben o pongan en peligro el disfrute del derecho al agua, definido como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico, sin considerar su destinación para la agricultura y el pastoreo, que se comprende en el derecho a una alimentación adecuada. Se tiene presente además que la Organización Mundial de la Salud ha entregado como directrices para proteger el derecho al agua su disponibilidad, calidad, accesibilidad y derecho a obtener información cabal y completa sobre el uso del agua en la comunidad, concluyendo que toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable en condiciones de igualdad y no discriminación, derecho



subjetivo que reconoce como correlato que es el Estado quien tiene el deber de garantizarlo.

17°. No debe preterirse tampoco que en Chile, durante la segunda mitad del siglo XX seguía siendo un grave problema estructural la falta de acceso al agua potable y al saneamiento por un relevante porcentaje de la población, lo que significaba una *“contribución a la morbilidad y desnutrición de la población”* (Hantke-Domas, M., Jouravlev A., *“Lineamientos de política pública para el sector de agua potable y saneamiento”*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2011. Documento extraído de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3863/S2011000\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3863/S2011000_es.pdf)), lo cual repercutía en el surgimiento de enfermedades como el tífus, paratífus, hepatitis, cólera, entre otras, que se traducían en mayores costos de cuidados médicos, pérdidas de días laborales e incluso muertes prematuras (Op., Cit). De esta forma, el bien jurídico *“agua”*, que ha de ser *“potable”*, se torna esencial para la vida de las personas, pues con su acceso se logra un estándar sanitario superior, mejorando las condiciones de vida de los sujetos y, en concordancia con el Estatuto Constitucional, se resguarda la integridad física de aquellos que habitan en el territorio chileno.

18°. Tales consideraciones hacen recordar el rol del Estado respecto de los derechos fundamentales: respeto y promoción, el cual se ha visto acentuado en el marco de la pandemia de Covid 19, marco en el cual el acceso a condiciones de autocuidado basadas en la higiene continua pasa a ser esencial, debiendo por tanto el Estado asumir de manera ineludible y reforzada el preexistente rol de garante de acceso al agua potable para las personas, en tanto exigencia de la dignidad intrínseca del ser humano y de la satisfacción de derechos explicitados por la Constitución.

19°. Cabe concluir entonces que el proyecto se ajusta plenamente a la Constitución y se constata que mediante el mismo el Estado Chileno se refiere a sus obligaciones relacionadas con el uso preferente del agua para consumo del ser humano, mas solamente bajo una situación tan extraordinaria y grave como lo es un estado de excepción constitucional.

Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.

Comuníquese a la H. Cámara de Diputadas y Diputados, regístrese y archívese.

**Rol N° 10.762-21-CPR.**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, por sus Ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, GONZALO GARCÍA PINO, JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, NELSON POZO SILVA, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ,



la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RODRIGO PICA FLORES.

Firma la señora Presidenta del Tribunal, y se certifica que los señores Ministros concurren al acuerdo y fallo, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.